|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 5 al Documento 16(Add.22)-S** |
|  | **14 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Propuestas Comunes Europeas | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 9.2 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.2 sobre las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones[[1]](#footnote-1)\*; y

Parte 5 – Sección 3.3.1 del Informe del Director de la BR

Introducción

En este Addéndum se presenta la Propuesta Común Europea relativa a la Sección 3.3.1 del Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en relación con el punto 9.2 del orden del día de la CMR-19. La Sección 3.3.1 y sus subsecciones tratan de la posible revisión de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** a fin de corregir algunas incoherencias, suprimir algunas disposiciones obsoletas e introducir la posibilidad de actualizar los correspondientes datos administrativos de diligencia debida.

De conformidad con el *resuelve* 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**, el procedimiento de debida diligencia administrativa debe aplicarse también a las redes o sistemas de satélites cuya información de publicación anticipada de acuerdo con el número **9.2B** del RR. Sin embargo, la CMR-15 modificó el número **9.2B** para que fuera aplicable únicamente a la Información de Publicación Avanzada (API) para los sistemas de satélite. Esto ha creado una incoherencia en el texto de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**.

A fin de corregir esta incoherencia, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, en su 73ª reunión, celebrada en octubre de 2016, adoptó una nueva Regla de Procedimiento relativa a la aplicabilidad del *resuelve* 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**. La Junta entiende que el *resuelve* 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** también es aplicable a las redes o sistemas de satélites del servicio fijo por satélite, del servicio móvil por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite cuya información de publicación anticipada se publicó con arreglo al número **9.1A** del RR. Por consiguiente, se propone remitir a esta Regla de Procedimiento en el *resuelve* 1, así como en los § 1 y 4 del Anexo 1 a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**.

Por otra parte, en la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** siguen figurando algunas disposiciones relativas a las medidas transitorias incluidas en el texto original de dicha Resolución **49** de la CMR-97. Todas estas medidas se han aplicado plenamente y no es necesario mantenerlas en los *resuelve* 2 a 6 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15**). Por lo tanto, se propone suprimir estos textos de la Resolución.

Otra incoherencia en la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** se refiere a las disposiciones del § 12 del Anexo 1 a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**. Se especifica que toda administración que notifique una red de satélites con arreglo a los § 1, 2 ó 3 del Anexo 1 a la presente Resolución para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) deberá enviar a la Oficina, lo antes posible y antes de la fecha de entrada en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites y del proveedor de los servicios de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

Sin embargo, en los § 4, 5 y 6 del Anexo 1 de la presente Resolución se especifica que toda administración, en relación con una red de satélites en virtud de los § 1, 2 ó 3 del Anexo 1 de la presente Resolución, enviará a la Oficina lo antes posible y antes de que finalice el plazo establecido para la puesta en servicio (en el número **11.44** del RR, o de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Apéndices **30**, **30A** ó **30B** del RR, según proceda) la correspondiente información de diligencia debida.

La estricta aplicación de las disposiciones del § 12 del Anexo 1 a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** daría lugar a la posible anulación de asignaciones de frecuencia están plenamente coordinadas y notificadas a tiempo, o incluso que ya se hayan puesto en servicio a su debido tiempo.

De conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, los plazos obligatorios que deben respetarse para evitar la anulación de una asignación de frecuencias se especifican a más tardar 30 días después del final del plazo previsto para la puesta en servicio en los números **11.44** del RR, o en las disposiciones pertinentes de los Apéndices **30**, **30A** y **30B** del RR. Por lo tanto, la aplicación estricta de estos plazos debe ser la única medida para determinar si una asignación de frecuencia debe anularse por incumplimiento de las obligaciones administrativas de debida diligencia.

Para corregir esta incoherencia, se propone modificar los § 4, 5, 6, 11 y 12 del Anexo 1 a la presente Resolución con el fin de que resulten más claros y comprensibles.

Además, en el texto actual de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** no hay disposiciones relativas a los casos de reanudación de la utilización tras la suspensión de una asignación de frecuencia o cambio de satélite correspondiente con la asignación de frecuencias en cuestión, así como a los casos en que termine la vida útil o de reubicación del satélite que emplea la asignación de frecuencia en cuestión. A fin de abordar estas cuestiones, en el § 12 modificado del Anexo 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** se propone la posibilidad de actualizar los actuales datos administrativos de diligencia debida.

Propuestas

MOD EUR/16A22A5/1

RESOLUCIÓN 49[[2]](#footnote-2)1 (Rev.CMR-19)

Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios  
de radiocomunicaciones por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019),

…

resuelve

que el procedimiento de debida diligencia administrativa descrito en el Anexo 1 a la presente Resolución se aplique a una red o sistema de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido después del 22 de noviembre de 1997 información para la publicación anticipada de acuerdo con los números **9.1A** ó **9.2B**, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al § 4.2.1 *b)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañen la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 a tenor del § 4.2.1 *a)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que amplíe la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente, una solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo al § 4.1 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, o para la que se haya recibido la comunicación con arreglo al Apéndice **30B**, con excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[3]](#footnote-3)2 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**,

…

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-19)

1 Todas las redes de satélites y sistemas de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite y de radiodifusión por satélite con asignaciones de frecuencia sujetas a la Sección I del Artículo **9** o a la coordinación en virtud de los números **9.7**, **9.11**, **9.12**, **9.12A** y **9.13** y de la Resolución **33 (Rev.CMR-03)**[[4]](#footnote-4)\*, estarán sometidos a estos procedimientos.

2 Toda solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañe la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales o modificaciones del Plan de la Región 2 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, que amplíen la zona de servicio a otro país o a otros países, además de la zona de servicio existente o solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, estará sujeta a estos procedimientos.

3 Toda información presentada con arreglo al Artículo 6 del Apéndice **30B** **(Rev.CMR‑07)**, con excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[5]](#footnote-5)3 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**, estará sujeta a estos procedimientos.

4 La administración que solicite la coordinación para una red de satélites o la aplicación del número **9.1** con arreglo al § 1 anterior enviará a la Oficina a más tardar 30 días antes del final del periodo establecido como límite en el número **11.44** para la entrada en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor del servicio de lanzamiento según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

5 La administración que solicite una modificación del Plan de la Región 2 o utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al anterior § 2 enviará a la Oficina a más tardar 30 días antes del final del plazo establecido como límite para la puesta en servicio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30** y las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30A**, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor del servicio de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

6 La administración que aplique el Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** con arreglo al anterior § 3, enviará a la Oficina, lo antes posible y antes de que termine el plazo establecido como límite para la puesta en servicio en el § 6.1 de dicho Artículo, la información de debida diligencia relativa a la identidad de la red de satélites y del fabricante del vehículo espacial, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

7 La información que se ha de presentar conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores estará firmada por un funcionario autorizado de la administración notificante o de una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas.

8 Al recibir la información de debida diligencia conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores, la Oficina la examinará sin demora para comprobar que no falta ningún dato. Si la información está completa, la Oficina la publicará íntegramente en una Sección Especial de la BR IFIC, en el plazo de 30 días.

9 Si la información no estuviese completa, la Oficina solicitará inmediatamente a la administración que presente los datos que faltan. En todos los casos, la Oficina deberá recibir la totalidad de la información de debida diligencia dentro del plazo indicado en los § 4, 5 ó 6 anteriores, según el caso, en relación con la fecha de puesta en servicio de la red de satélites.

10 Si, seis meses antes de que se cumpla el plazo indicado en los § 4, 5 ó 6, la administración responsable de la red de satélites aún no ha presentado la información de debida diligencia conforme a dichos párrafos, la Oficina le enviará un recordatorio.

11 Si la Oficina no recibe la información completa de debida diligencia o la información actualizada dentro de los plazos especificados en § 4, 5, 6 ó 12, según proceda, la Oficina suprimirá las redes contempladas en los anteriores § 1, 2 ó 3. La Oficina suprimirá la inscripción provisional en el Registro tras informar a la administración interesada y publicará esta información en la BR IFIC.

Con respecto a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al § 2 anterior, la modificación caducará si la información íntegra de debida diligencia o su información actualizada no se somete de conformidad con lo dispuesto en § 5 ó 12, según proceda.

Con respecto a la solicitud de aplicación del Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** con arreglo al § 3 anterior, la red se suprimirá también de la Lista del Apéndice **30B** si no se somete la información íntegra de debida diligencia o su información actualizada de conformidad con lo dispuesto en § 6 ó 12, según proceda. En el caso de una adjudicación en el marco del Apéndice **30B** que se haya convertido en una asignación, dicha asignación se volverá a inscribir en el Plan, de conformidad con el § 6.33 *c)* del Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**.

12 La administración notificante actualizará y presentará nuevamente a la Oficina información presentada conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores a más tardar 3 meses después de que se reanude la utilización de las asignaciones de frecuencias suspendidas, o en el caso de cambio de vehículo espacial relacionado con las comunicaciones con arreglo a los §4, 5 ó 6 anteriores. En caso de que el vehículo espacial relacionado con las comunicaciones con arreglo a los párrafos 4, 5 ó 6 anteriores llegue al final de su vida útil o se reubique, y si la administración notificante no aplica el número **11.49**, la administración notificante actualizará la información presentada de conformidad con los párrafos 4, 5 ó 6 supra y la volverá a presentar a la Oficina a más tardar 21 meses después del final de la vida o de la reubicación del vehículo espacial de que se trate.

13 Si una administración ha aplicado completamente el procedimiento de la debida diligencia pero no ha completado la coordinación, ello no impedirá la aplicación del número **11.41** por dicha administración.

…

**Motivos**: La estricta aplicación de las disposiciones del § 12 del Anexo 1 a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** daría lugar a la posible anulación de asignaciones de frecuencia plenamente coordinadas y notificadas, o incluso puestas en servicio a su debido tiempo. Para corregir esta incoherencia, se propone modificar el § 12 del Anexo 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** y también otras disposiciones del Anexo 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**, a fin de que los plazos especificados en los § 4, 5 y 6 del Anexo 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** sean la única medida que justifique la anulación de asignaciones de frecuencia con respecto a la aplicación del procedimiento administrativo de debida diligencia. Además, las medidas transitorias que ya se han aplicado no son necesarias en el texto de la presente Resolución. A fin de permitir la actualización de los datos administrativos de debida diligencia, en el § 12 del Anexo 1 de la **Resolución 49 (Rev.CMR-15)** se incluyen las consecuentes modificaciones.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Este punto del orden del día se limita estrictamente al Informe del Director, en relación con las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las observaciones de las administraciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 Esta Resolución no es de aplicación para las redes o sistemas de satélites del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 21,4‑22 GHz en las Regiones 1 y 3. [↑](#footnote-ref-2)
3. 2 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR‑07)**. [↑](#footnote-ref-3)
4. \* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-15. [↑](#footnote-ref-4)
5. 3 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**. [↑](#footnote-ref-5)